

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz,
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

**EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL PARA EL AÑO 2024**

Presupuesto de la Administración Provincial

Artículo 1º- FÍJASE en la suma de **PESOS UN BILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO (\$ 1.347.065.197.075)** el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las PLANILLAS ANEXAS N°1, 2, 3, 4, 5, 6.A, 6.B, 7, 8; 8.A, 8.B y 8.C, que forman parte integrante del presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	242.591.846.964	3.807.111.379	246.398.958.343
SERVICIOS DE SEGURIDAD	118.205.406.359	5.182.720.892	123.388.127.251
SERVICIOS SOCIALES	799.990.805.804	20.229.170.243	820.219.976.047
SERVICIOS ECONÓMICOS	111.730.809.909	43.071.195.966	154.802.005.875
DEUDA PÚBLICA	2.256.129.559		2.256.129.559
TOTAL	1.274.774.998.595	72.290.198.480	1.347.065.197.075

Cálculo de Recursos de la Administración Provincial

Artículo 2°.- ESTÍMASE en la suma de **PESOS UN BILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE (\$1.321.924.293.112)** el cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en las PLANILLAS ANEXAS N° 9, 10 y 11 que forman parte integrante del presente artículo.

NIVEL INSTITUCIONAL	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	1.023.182.285.371	2.530.006.568	1.025.712.291.939
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	31.973.069.254	34.460.893.648	66.433.962.902
INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	229.778.038.271		229.778.038.271
TOTAL	1.284.933.392.896	36.990.900.216	1.321.924.293.112

Erogaciones Figurativas

Artículo 3°.- FÍJASE en la suma de **PESOS CIEN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$100.493.233.746)** los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las PLANILLAS ANEXAS N° 12 y 13 que forman parte integrante del presente artículo.

Balance Financiero

Artículo 4º- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES - (\$ 25.140.903.963)**. Asimismo, se indican a continuación los importes de las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras se detallan en las PLANILLAS ANEXAS N° 14 y 15 que forman parte integrante del presente artículo.

FUENTES DE FINANCIAMIENTO	60.059.892.640
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros pasivos	60.059.892.640

APLICACIONES FINANCIERAS	34.918.988.677
- Inversión Financiera	11.535.115.386
- Amortización de Deudas y Disminución de Otros Pasivos	23.383.873.291

Estimase el esquema CUENTA - AHORRO - INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO de acuerdo con la PLANILLA ANEXA N°16 la cual forma parte integrante del presente artículo.

Planta Permanente y Personal Temporario

Artículo 5º. - **DETERMÍNASE** el total de cargos y horas cátedra para cada Jurisdicción y Entidades de la Administración Pública Provincial, según el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en las PLANILLAS ANEXAS N°17.A, 17.B, 17.C, 17.D, 17.E, 17.F, 17.G y 17.H al presente artículo, pudiendo transferirse cargos si se observa esta

limitación. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente el Consejo Provincial de Educación, el Ministerio de Salud y Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Social, las Fuerzas de Seguridad Pública y lo dispuesto por el siguiente artículo.

Artículo 6° - FACÚLTASE al Poder Ejecutivo, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a incrementar la cantidad de cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al artículo 5°, en el marco de las necesidades de personal que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.

Artículo 7°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a reestructurar la planta de personal permanente de la Administración Pública Provincial al solo efecto de incorporar exclusivamente a la misma a los agentes contratados y transitorios cuando se trate únicamente de concretar los pases a planta permanente, lo que importará automáticamente una disminución en la planta de agentes contratados y transitorios, todo ello sin variar de manera alguna el número total de la planta de personal del Estado Provincial.

Empresas y Sociedades del Estado

Artículo 8.- FÍJASE para el ejercicio 2024 las sumas que para cada caso se indican en los Presupuestos de los Empresas y Sociedades del Estado que se exponen en la PLANILLA ANEXA N° 18, en el marco de lo establecido en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Provincial N° 3.755 y sus modificatorias.

Artículo 9.-FACÚLTASE al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura a realizar aportes del Tesoro Provincial con destino a financiar los déficits de las Empresas y Sociedades del Estado mencionadas en el artículo anterior.

Distribución Analítica

Artículo 10°. - El Poder Ejecutivo, establecerá la distribución analítica de los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes. En dicho acto el Poder Ejecutivo podrá determinar las facultades para disponer las modificaciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios N° 3.480 y sus modificatorias.

Modificaciones y Facultades

Artículo 11°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias establecidas en el 1° párrafo del artículo 49 de la Ley N°3.755 y modificatorias. Los actos administrativos que se dicten en el marco del presente artículo deberán ser comunicados a la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 12°.- FACÚLTASE al Tribunal Superior de Justicia y a la Honorable Cámara de Diputados, a efectuar modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados, sin alterar el equilibrio presupuestario, las cuales deberán ser comunicadas al Poder Ejecutivo. Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los gastos totales que se fijen por finalidad en la presente ley, en el marco de lo establecido en la Ley N° 3.755 y sus modificatorias.

Artículo 13°.- FACÚLTASE a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a realizar compensaciones sobre los créditos no comprometidos al 15 de diciembre del ejercicio fiscal, de las distintas jurisdicciones y entidades que componen la Administración Pública Provincial

Normas Sobre Gastos

Artículo 14°.- Las Jurisdicciones y las Entidades de la Administración Pública Provincial no podrán proponer o dictar normas ni aprobar convenios que originen gastos que superen los límites fijados en el artículo 1° de la presente ley, sin

especificar previamente el gasto que disminuirá o el recurso con el cual será afrontado.

Artículo 15°.- APRUÉBASE el Plan de Obras Públicas de acuerdo con la PLANILLA N° 19 de la presente ley, cuya ejecución será dispuesta por los entes con competencia en la materia, conforme los créditos presupuestarios asignados y/o las disponibilidades de recursos o fuentes financieras que se obtengan para ejecutar durante el Ejercicio 2024.

Suspéndase la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 3.755 y modificatorias, conforme la necesidad de iniciar obras durante el ejercicio fiscal 2024. Facultase al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura a autorizar gastos de inversión con incidencia en ejercicios futuros dentro del ejercicio fiscal 2024.

Ejecución del Presupuesto

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, programará la ejecución del presupuesto durante el ejercicio, estableciendo cuotas para el compromiso, devengado y el pago de obligaciones a cancelar por el Tesoro Provincial.

Artículo 17°.- FACÚLTASE al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura a solicitar información a las jurisdicciones y entidades sobre la ejecución presupuestaria y toda documentación e información que entienda necesaria a fin de dar cumplimiento al correcto registro de las operaciones conforme la Ley N° 3.755 y sus modificatorias.

Artículo 18°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago de gastos de personal, jubilaciones y pensiones.

Artículo 19°.- FACÚLTASE al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones de la Administración Central correspondientes a los gastos

figurativos financiados con recursos de libre disponibilidad del Tesoro Provincial destinados a solventar la ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas dependientes institucionalmente de cada una de ellas, incluidas las Instituciones de la Seguridad Social. El órgano coordinador estará facultado a dictar las normas complementarias y aclaratorias emergentes de la atribución conferida por el presente artículo.

Artículo 20°.- ESTABLECÉSE que las Jurisdicciones Obligaciones a Cargo del Tesoro y Servicios de la Deuda quedan bajo la administración del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, el cual gestionará, tramitará y ejecutará los créditos previstos en la presente Ley.

Normas sobre Recursos

Artículo 21°.- FACÚLTASE al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a establecer contribuciones figurativas al tesoro y su respectivo cronograma de pagos.

Artículo 22°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a establecer la libre disponibilidad e incorporar al Presupuesto General, los remanentes de los fondos percibidos y no devengados al 31 de diciembre de 2023, correspondientes a recursos con afectación específica dispuesta por leyes especiales, a los efectos de posibilitar una eficiente utilización de los recursos. La incorporación de los recursos se podrá realizar una vez determinados los remanentes reales al cierre del Ejercicio Financiero 2023. Asimismo, exclúyase de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a los recursos declarados intangibles por leyes provinciales, los fondos nacionales con destino específico, y los pertenecientes al Poder Judicial y al Poder Legislativo. Serán considerados recursos afectados, a los efectos del presente artículo, aquellos que por leyes especiales que financien instituciones, programas y actividades específicas de la Administración Central Provincial. Incluye los provenientes de regímenes nacionales de coparticipación de impuestos con destino específico según la norma legal nacional.

Artículo 23°.-FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a solicitar a las entidades financieras que funcionan y/o cuyo funcionamiento se autorice en el futuro en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, el detalle de inversiones financieras, movimientos y saldos de todas las cuentas y productos en los que operen los organismos, empresas y entes de la Administración Pública Provincial, en los plazos y en la forma que establezca la máxima autoridad del Ministerio.

Operaciones de Crédito Público

Artículo 24°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a concertar operaciones de crédito público en el marco de la Ley N° 3.479, su modificatoria Ley N°3.695 y la Ley N° 3.755 y modificatorias, a fin de asegurar el financiamiento de las partidas de gastos y el cumplimiento de los servicios de la deuda contemplados en la presente ley. En caso de no concretarse las operaciones de crédito público suficientes para financiar los gastos, facultase al Poder Ejecutivo a sustituir fuentes financieras y/o disponer la readecuación de los créditos presupuestarios, con el objeto de asegurar el pago de los servicios de la deuda y mantener el equilibrio presupuestario.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura deberá informar a la Honorable Cámara de Diputados el detalle de las operaciones de Crédito Público concretadas para el financiamiento del Presupuesto General.

Artículo 25°.- AUTORÍZASE al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir Letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de **PESOS VEINTICINCO MIL MILLONES (V.N.\$ 25.000.000.000)** en los términos del artículo 91 de la Ley 3.755 y su modificatoria.

Los servicios de capital e intereses y demás gastos asociados a la emisión serán afrontados con recursos de Rentas Generales.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios y gastos demás gastos en garantía de estos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica, y/o los recursos provenientes del Régimen Federal de Coparticipación de Impuestos Ley Nacional 23.548 cuya adhesión provincial fue efectuada por Ley N° 1.978 o aquel que lo sustituya y/o flujos de recursos provinciales. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitieron.

Artículo 26°.- EXÍMASE de todo impuesto y tasa provincial -creado o a crearse- a las operaciones de crédito público que se realicen en virtud de la autorización dispuesta en el artículo anterior.

Relaciones con Municipalidades y Comisiones de Fomento

Artículo 27°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a asistir financieramente a las Municipalidades y Comisiones de Fomento mediante Aportes del Tesoro Provincial con destino a financiar desequilibrios financieros, cuando medien razones fundadas. La Secretaria de Estado de Hacienda y Crédito Público establecerá la información requerida y la operatoria para su otorgamiento.

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central

Artículo 28°.- ESTABLÉCESE en la PLANILLA ANEXA N° 20 el detalle de los importes de gastos y recursos determinados para la Administración Central de acuerdo con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

Presupuesto de Recursos y Gastos de Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social

Artículo 29°.- ESTABLÉCESE en las PLANILLAS ANEXAS Nros. 21 y 22 el detalle de los importes de gastos y recursos determinados para las Entidades Descentralizadas e Instituciones de la Seguridad Social de acuerdo con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

Artículo 30°.- FACÚLTASE al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura a realizar aportes del Tesoro Provincial con destino a financiar los déficits de la Caja de Previsión Social y de la Caja de Servicios Sociales de acuerdo con el detalle mencionado en el artículo anterior.

Otras Disposiciones

Artículo 31°.- La ley de Presupuesto General prevalecerá sobre toda otra ley que disponga o autorice gastos. Toda ley que disponga o autorice gastos para el Ejercicio 2024 no será aplicada hasta tanto no sea modificada la ley de Presupuesto de la Administración Provincial, para incluir en ella, los créditos necesarios para su atención.

Artículo 32°.- ESTABLÉCESE que el Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, se incorpora e integra como Anexo al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, el que no podrá ser vetado de acuerdo a las previsiones del artículo N° 102 de la Constitución Provincial.

Artículo 33°.- Los pronunciamientos judiciales que condenen o hayan condenado a la Provincia al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el Presupuesto aprobado por la presente ley según lo establecido por la Ley N° 3109.

Artículo 34°.- DISPÓNESE que a los efectos del cálculo del porcentaje establecido en el Artículo de 208 de la Ley N° 3.305 no se considerarán los recursos provistos

por el Estado Nacional ni los resultantes de operaciones de crédito público ya que los mismos no constituyen la renta fiscal de la provincia.

Artículo 35°.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial a adherir a las disposiciones nacionales que se establezcan en el marco de la Ley Nacional N° 25.917 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal- y sus modificaciones.

Artículo 36°.- INVÍTASE a los Municipios, a adherir al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno Ley N° 25.917 y su modificatoria Ley N° 27.428 -, a la cual adhirió la Provincia mediante Leyes Nros. 2.733 y 3.587.

Artículo 37°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE.** -